



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.008

"GONZALEZ, EZEQUIEL ALEJANDRO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 82.192
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 24 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.032-Q, caratulada:
"González, Ezequiel Alejandro s/ Queja en causa n° 82.192
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal -en lo que aquí resulta de interés-, mediante auto dictado el 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Ezequiel Alejandro González contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Isidro en cuanto lo condenó a la pena de 17 años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por la coautoría penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego -dos hechos-, homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, abuso de armas *criminis causae* y portación ilegal de arma de fuego de guerra, todos ellos en concurso real entre sí (v. fs. 118/122).

Para así resolver, señaló reunido el monto de pena de la norma de rito -art. 494, CPP- y advirtió que la parte erige su crítica a partir de dos tipos de

///

agravios, el primero vinculado con cuestiones procesales y el restante a partir de la tacha de arbitrariedad por revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. 119). Expuso que la defensa esgrimió una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso de casación, y descartó que se hallen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa. En refuerzo, trajo a colación lo resuelto por esta Corte en P. 106.222, y afirmó el desentendimiento con lo resuelto (V. fs. 119 vta./120). Para finalizar, recordó el carácter excepcional de las vías extraordinarias y mencionó el precedente P. 106.387 de esta Suprema Corte (v. fs. 120 y vta.).

En ese marco, descartó la tacha de inconstitucionalidad de la norma de rito por entender que la misma merece el compromiso y pertinencia del caso, debiendo el juzgador armonizar dichas normas, circunstancia que halló reunida (v. fs. 120 vta.). Finalmente recordó que la cuestión federal debe ser inequívoca y no tácita o por mera implicancia, con mención a lo resuelto en P. 95.408 (v. fs. 121).

II. En oposición, el defensor oficial doctor José María Hernández interpuso queja (v. fs. 131/142).

Efectuó un pormenorizado *racconto* de los antecedentes del caso con detallada mención al cambio de defensa operado (v. fs. 132/137 vta.) De seguido, identificó los motivos de la desestimación del carril extraordinario, y reprodujo diversas parcelas (v. fs. 137 vta./138 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.008

Luego, afirmó que el carril fue erróneamente denegado (v. fs. cit. *in fine*). Indicó que los recaudos de la norma procesal no resultan aplicables al caso, pues denunció la lesión a garantías de índole federal, que ameritan la competencia apelada de esta Suprema Corte -art. 75 inc. 22, Const. nac.; Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. cit.).

Contrapuso que se "demostró suficientemente" la afectación a las garantías constitucionales invocadas -arts. 5 y 31, Const. nac.-, en particular, el menoscabo al derecho de revisión del fallo de condena, al debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 139). Explicó que señaló los planteos llevados por la defensa de la instancia, y la ausencia de un control adecuado sobre la logicidad del fallo (v. fs. cit.). Mencionó que expuso la falta de respuesta del órgano revisor a la incoherencia de los testimonios y en las distintas etapas del proceso y la falta de diligencia de la actividad instructora (v. fs. cit. *in fine*). Señaló que dicha circunstancia mereció su agravio respecto a la necesidad del doble conforme y una revisión amplia conforme el estándar fijado en "Casal" por la Corte nacional -arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 139 vta.). Sumó que fue señalada la relación directa e inmediata entre la solución del caso y la interpretación del precepto federal (v. fs. cit.).

Luego, citó nuevamente la parcela del auto adverso que le reprochó el carácter discrepante y el desentendimiento de lo fallado, y contrapuso que se trata

///

de "un error inexcusable de ribetes incalificables" al dar entender la existencia de intereses contrapuestos con la defensa de la instancia (destacado en el original, fs. 139 vta. *in fine*/140). Mencionó la continuidad de la tarea defensiva -conf. arts. 30, 31 y 33 de la ley 14.442-, y aseveró que la labor desarrollada representó los intereses de su asistido de una manera efectiva y no formal (v. fs. 140). En ese marco, tachó de arbitraria la decisión denegatoria del recurso extraordinario por negar la jurisdicción de esta Suprema Corte, y reiteró demostrado el déficit de la revisión aparente. Coligió en el apartamiento de la doctrina del Máximo Tribunal nacional precitada (v. fs. 140 y vta.).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal en atención a que los agravios postulados revisten naturaleza excepcionante -infracción al derecho de defensa en juicio y a la revisión amplia e integral de la sentencia condenatoria-, se vincularon los menoscabos aludidos de modo directo con la solución del caso, y se esgrimió de modo oportuno la cuestión federal, resultando -además- actual el gravamen (v. fs. 140 vta./141). Indicó que el carril portaba la fundamentación necesaria para ser admitido y demostraba su procedencia (v. fs. 141).

Finalmente, objetó que el decisorio adverso concluyera en la falta de relación directa e inmediata mediante afirmaciones genéricas, abstractas, inaplicadas e inaplicables a la causa, y reiteró que negó de modo arbitraria la inaplicabilidad de las exigencias del art. 494 del Código de rito (v. fs. 141 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.008

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado se aprecia que la Sala Primera dirimió la no progresión del carril extraordinario en la inaptitud de un planteo federal aperturante; en particular, le reprochó a la defensa esgrimir un criterio discrepante y desentenderse de lo resuelto.

Frente a ello, la parte se ciñe a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que, amén de implicar una recaída en la falencia que le sindicó la Sala Primera -ello es, la divergencia con lo decidido- no logra evidenciar que, a contrario de lo resuelto por el Tribunal a quo, se halle involucrada de manera directa a inmediata una cuestión federal.

Por otra parte, queda huérfana de sustento la tacha de arbitrariedad que le asigna al auto un contenido del que carece, cual es que la opinión discrepante a la que se alude en el mismo lo era respecto con los intereses esgrimidos por el defensor que -en su oportunidad- articuló el recurso casatorio, cuando ello se refiere en realidad -claramente- a la suerte adversa corrida por aquellos planteos ante lo decidido por el Tribunal respectivo.

En virtud de lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el órgano casatorio (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja

///

interpuesta por la defensa oficial a favor de Ezequiel Alejandro González, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°402